

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. 2.020-0066, VERBAL, PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD de DEFENSORIA DE FAMILIA DE VILLETEA, CUNDINAMARCA contra LEIDY JULIETH MARIN IBAÑEZ.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Explíquense los poderosos motivos por los cuales la demanda se propone sin la intervención del padre de la menor afectada, pues, en estricto sentido, la representación legal de aquella la ostenta su progenitor, pues éste no ha perdido la patria potestad. Ello conforme a los artículos 288 del Código Civil y 55 del Código General del Proceso.

Se aclara, el hecho de que la señora MARÍA ELENA DUQUE NIETO, tenga la custodia de la menor, no la convierte en su representante legal.

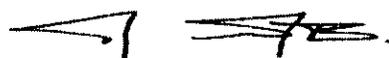
Así las cosas, la Defensoría de Familia no puede actuar representando a la señora DUQUE NIETO, sino que aquella tendría que designar un abogado para dicho efecto.

2. Refiérase los datos de ubicación del progenitor de la menor involucrada en el asunto, integrando los requisitos y datos de que trata el artículo 82-2 del Código General del Proceso.
3. Las pretensiones deben formularse en forma técnica si van a acumularse esto es acatando las previsiones incorporadas en el artículo 88 del Código General del Proceso. De lo anterior se colige que, con arreglo al numeral 3 del canon en cita, la petición de privación de la patria potestad se tramita por el procedimiento verbal y la autorización de salida del país se debe asignar al procedimiento verbal sumario y tal divergencia de trámites las haría no susceptibles de ser acumuladas.

Se reconoce personería a la Doctora DIANA CONSTANZA VERA ROMERO, Defensora de Familia del Centro Zonal Villetea, Cundinamarca, para actuar en los términos y en representación de la menor ERIKA ALEJANDRA DUQUE MARIN.

Se aclara igualmente que ante la intervención de la Defensoría de Familia, se hace inane acceder al decreto de amparo de pobreza en favor de la niña involucrada.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,



JESÙS ANTONIO BARRERA TORRES